

Nº REGISTRO ERREGISTRO ZKIA	SALIDA IRTEERA
000215	05/03/2020
EUSKAL HERRIKO ARKITEKTOEN ELKARGO OFIZIALA COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO-NAVARRRO	

INFORME QUE EMITE LA OFICINA DE CONCURSOS DEL COAVN EN RELACIÓN A LA CONVOCATORIA DEL AYUNTAMIENTO DE ASTIGARRAGA PARA CONTRATAR EL SERVICIO DE REDACCIÓN DE PROYECTO DE ACTIVIDAD, PROYECTO DE OBRAS, DIRECCIÓN FACULTATIVA DE LAS OBRAS DE LA NUEVA ESCUELA INFANTIL DE ASTIGARRAGA. (20200040G)

A continuación, se desarrolla los aspectos controvertidos de la presente convocatoria donde se expone lo siguiente:

- Sobre la Solvencia económica y solvencia técnica o profesional.

La Cláusula 15 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares relativa a la Capacidad y Solvencia no hace mención a la solvencia que han de acreditar las empresas denominadas por la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) como de nueva creación.

En **artículo 90 de la LCSP** relativo a la Solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios, regula en su apartado número 4 la solvencia a exigir a las empresa de nueva creación, entendiéndose por tal aquella que tenga una antigüedad inferior a cinco años, que su solvencia técnica se acreditará por uno o varios de los medios a que se refieren las letras b) a i) del artículo 90, sin que en ningún caso sea aplicable lo establecido en la letra a), relativo a la ejecución de un número determinado de servicios.

Por lo que las empresas cuya fecha de creación se sitúe dentro del periodo temporal indicado en el artículo 90.4 de la LCSP podrán acreditar su solvencia, no en la realización de trabajos previos, sino mediante los medios de acreditación regulados en las letras b) a i) del referido artículo.

Así pues, solicitamos al Ayuntamiento de Astigarraga la inclusión en la Cláusula 15 un apartado referido a la solvencia de empresas de nueva creación.

- Sobre los criterios de adjudicación.

La Cláusula 19 de los Pliegos de Cláusulas Administrativas particulares relativas a los criterios de adjudicación, dice:

“CLÁUSULA 19. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN.

19-a Los criterios que han de servir de base para la adjudicación del **LOTE 1**

(REDACCIÓN DE PROYECTO DE ACTIVIDAD Y OBRAS, DIRECCIÓN DE OBRA Y DE EJECUCIÓN DE OBRA) son los siguientes:

CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN: Puntos Sobre en el que se acredita

- 1 Propuesta económica 0-42 Sobre C
- 2 Experiencia 0-30 Sobre C
- 3 Propuesta técnica 0-28 Sobre B

19.a-2.- **Experiencia** de las personas adscritas al servicio (únicamente se valorará si dicha persona figura en el Anexo I presentado para tomar parte en la licitación), **0-30 puntos** que se calculará de la siguiente forma:

A la persona física o jurídica que acredite mayor experiencia de las personas que adscribe al servicio se le atribuirán los 30 puntos, la puntuación del resto de aspirantes se repartirá por medio de una regla de tres.

Para ello previamente se asignará – a cada persona – entre 0,5 y 1 punto por los siguientes trabajos realizados por la persona o las personas adscritas al servicio:

- 1 puntos por cada trabajo de redacción de proyectos de obras de guarderías y centros escolares de educación infantil y/o primaria.
- 0,75 puntos por cada trabajo de redacción de proyectos de obras de equipamientos públicos.
- 0,50 puntos por cada trabajo de redacción de cualquier proyecto de obras, con un presupuesto de ejecución material mínimo de 500.000 euros.
- 0,75 puntos por cada trabajo de redacción de proyecto de actividad clasificada (tanto sometida a licencia como a comunicación previa).
- 1 punto por cada trabajo de dirección de obra de guarderías y centros escolares de educación infantil y/o primaria.
- 0,5 puntos por cada trabajo de dirección de obra, con un presupuesto de ejecución material mínimo de 500.000 euros.
- 1 punto por cada trabajo de dirección de ejecución de obra de guarderías y centros escolares de educación infantil y/o primaria.

- *0,5 puntos por cada trabajo de dirección de ejecución de obra, con un presupuesto de ejecución material mínimo de 500.000 euros.*

** Por cada trabajo únicamente se dará la puntuación de uno de los apartados señalados, sin que pueda puntuarse el mismo trabajo dos veces.*

19.a-3. Propuesta Técnica, 0-28 puntos:

En la propuesta técnica se valorarán los siguientes aspectos:

- *Metodología, programa de trabajo y planificación, 10 puntos.*
- *Equipo técnico para la redacción de los proyectos de actividad y obras, 5 puntos.*
- *Equipo técnico para la dirección de obra y de ejecución de obra, 5 puntos.*
- *Aspectos relacionadas con la eficiencia energética, 5 puntos*
- *Mejoras, 3 puntos*

De la Cláusula transcrita se desprende, por una parte, una dualidad en la valoración del criterio experiencia y, por otra en la valoración de mejoras como criterios de adjudicación.

Con la valoración de la experiencia en los apartados, 19.a-2 y 19.a-3, se pondera el mismo criterio por duplicado, lo cual, tal y como dicta el reciente **Acuerdo 2/2020, de 8 de enero, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales Públicos de Navarra**, vulnera el principio de igualdad en la concurrencia del procedimiento. Pues en el apartado 19.a-2 se valora la experiencia del equipo adscrito al contrato y, a su vez, en el apartado 19.a-3 se valora dentro de la propuesta técnica el equipo técnico para la redacción de proyectos, dirección de obra y ejecución de obra.

A este respecto transcribimos extracto del Fundamento de Derecho Séptimo del Acuerdo mencionado:

“Así las cosas, lo cierto es que de la simple lectura de la cláusula del pliego transcrita pone de relieve la existencia de una duplicidad entre los criterios de adjudicación alegados, puesto que mientras uno de tales criterios valora las titulaciones del personal adscrito al contrato distinto del arquitecto superior, otros de los aspectos de valoración es precisamente el equipo o profesionales adscritos a la ejecución del contrato; valoración esta última que el pliego prevé realizar, precisamente, en atención a las titulaciones académicas de los profesionales a adscribir. Resultando, en consecuencia, que nos encontramos con dos criterios de adjudicación de igual contenido o, dicho en otros términos, que valoran idénticos aspectos de las ofertas. Ello situaría en mejor condición a aquellas personas licitadoras que estuvieran en condiciones de adscribir al contrato a los profesionales indicados en el criterio correspondiente al equipo técnico, que verían doblemente valorado este aspecto, con contradicción del principio de igualdad en la concurrencia que constituye uno de los fundamentos esenciales de nuestro Derecho de

contratación pública, como recoge el artículo 2 LFCP. Principio de igualdad de trato que implica que todos los licitadores deben hallarse en pie de igualdad, tanto en el momento de presentar sus ofertas como al ser valoradas éstas por la entidad adjudicadora (sentencia TJCE de 25 de abril de 1996, Comisión/Bélgica), y cuyo respeto implica, no sólo la fijación de condiciones no discriminatorias para acceder a una actividad económica, sino también que las autoridades públicas adapten las medidas necesarias para garantizar de dicha actividad (Sentencia TJCE de 12 de diciembre de 2002, Universidad Bau y otros).

En consecuencia, no cabe que el primer apartado correspondiente a los criterios de adjudicación no valorables automáticamente las titulaciones académicas del personal a adscribir a la ejecución del contrato y a sus vez valore idéntico aspectos en relación con el equipo de profesionales adscritos. Motivo por el cual procede la estimación del motivo de impugnación alegado y, en consecuencia, la anulación de la tales criterios de adjudicación.”

Así, en el caso que nos ocupa, se duplica la valoración de la experiencia, ponderando primeramente los trabajos realizados por los profesionales adscritos a la ejecución del contrato, y al mismo tiempo el equipo técnico dentro de la propuesta técnica.

En cuanto a la puntuación que se otorga a las mejoras en el apartado 19.a-3. “Mejoras 3 puntos”. Respecto a las mejoras la LCSP determina su regulación en el artículo 145.7 de la siguiente manera:

“Artículo 145. Requisitos y clases de criterios de adjudicación del contrato.

7. En el caso de que se establezcan las mejoras como criterio de adjudicación, estas deberán estar suficientemente especificadas. Se considerará que se cumple esta exigencia cuando se fijen, de manera ponderada, con concreción: los requisitos, límites, modalidades y características de las mismas, así como su necesaria vinculación con el objeto del contrato.

En todo caso, en los supuestos en que su valoración se efectúe de conformidad con lo establecido en el apartado segundo, letra a) del artículo siguiente, no podrá asignársele una valoración superior al 2,5 por ciento.

Se entiende por mejoras, a estos efectos, las prestaciones adicionales a las que figuraban definidas en el proyecto y en el pliego de prescripciones técnicas, sin que aquellas puedan alterar la naturaleza de dichas prestaciones, ni del objeto del contrato.

Las mejoras propuestas por el adjudicatario pasarán a formar parte del contrato y no podrán ser objeto de modificación.”

Por lo tanto la normativa permite la valoración de mejoras siempre y cuando estén suficientemente especificadas en los pliegos. En esta ocasión el Ayuntamiento no aporta ninguna concreción a este elemento por lo que ha de significarse que la contratación adolece de **una falta de precisión a la hora de determinar las mejoras a presentar**, dejando al arbitrio del órgano de contratación la asignación de la puntuación. La valoración

de mejoras sin apoyo en criterios previamente determinados supone una infracción material del principio de igualdad, contradiciendo lo regulado por la doctrina. A este respecto, la **Resolución 133/2015, de 27 de noviembre de 2015, el Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales**, dice:

“... el artículo 147.2 TRLCSP establece que, si se autoriza la presentación de mejoras, debe precisarse sobre qué elementos pueden versar y en qué condiciones pueden ofertarse. Este precepto no es sino una aplicación del principio general señalado en el párrafo anterior, el cual establece que los criterios de adjudicación no pueden tener un contenido tal que supongan, de hecho, el otorgamiento al poder adjudicador de una libertad incondicionada para adjudicar el contrato. Contrastando todo ello con el criterio de adjudicación “Mejoras” que figura en el apartado 12 del Pliego, se observa que las especificaciones que contiene no aportan alaración alguna, pues se trata de menciones que van implícitas en el mismo concepto de criterio de adjudicación y que son comunes a todos ellos, pues todos ellos buscan determinar características de la oferta que den valor añadido al contrato, aumenten la eficacia y sean interesantes para el poder adjudicador.”

En el mismo sentido mencionamos el **Acuerdo 9/2017, de 23 de febrero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra**, por el que se estima la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por el Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro contra determinadas cláusulas del pliego del contrato de asistencia técnica municipal por Arquitecto Superior, del Ayuntamiento de Artajona, por cuanto dice:

“El artículo 21.1 LFCP establece que “las entidades sometidas a la presente Ley Foral otorgarán a los contratistas un tratamiento igualitario y no discriminatorio y actuarán con transparencia, interpretando las normas atendiendo a tales objetivos y respetando la doctrina dictada a tal fin por la jurisprudencia comunitaria”. Los licitadores deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de presentar su oferta como al ser valoradas las ofertas por la entidad adjudicadora (STJUE de 25 de abril de 1996, Comisión/Bélgica).

En este sentido, el artículo 51.1.b) LFCP segundo párrafo inciso final establece que “...En caso de valorarse la posibilidad de presentar mejoras, deberán expresarse sus requisitos, límites, modalidades y características que permitan identificarlas suficientemente, y guardar relación directa con el objeto del contrato”. Requisitos que, como puede observarse, no reúne la cláusula trascrita del pliego objeto de impugnación.

Como pusimos de manifiesto en nuestro Acuerdo 37/2015, de 19 de junio, “Son múltiples los acuerdos de este Tribunal donde hemos puesto de manifiesto los requisitos que debe reunir la valoración de las mejoras y los riesgos de violación del principio de igualdad y transparencia que no cumplirlos puede acarrear. A título de ejemplo aludimos a los acuerdos 23/2015, 18/2015, 10/2015, 46/2015, 35/2014, o 13/2015, entre muchos otros. En ellos se afirmaba que “resulta incuestionable la necesidad de que los pliegos fijen sobre qué elementos y en qué condiciones pueden presentarse mejoras por los licitadores, así como cual vaya a ser la ponderación de las mismas”. Y es que los criterios con arreglo a los cuales se deben valorar las ofertas deben quedar determinados y, además, darlos a conocer

con la antelación suficiente para que todas las personas potencialmente interesadas en contratar con la Administración puedan conocerlas y formular sus ofertas a la vista de los mismos, tratándose de garantizar con ello la objetividad de la valoración, la igualdad de los ofertantes y que las ofertas presentadas se ajusten lo mejor posible a los intereses públicos representados por la Administración contratante”.

Así pues, las mejoras deben guardar relación directa con el objeto del contrato y deben estar suficientemente definidas en los pliegos y perfectamente determinado el modo de cuantificarlas a efectos de que los licitadores puedan conocer en el momento de elaborar sus ofertas cómo van a ser baremadas, pues de lo contrario la discrecionalidad sería exorbitante.”

Ha de indicarse que la argumentación manifestada respecto al Lote 1, es extrapolable al Lote 2 referido a los trabajos de coordinación en materia de de seguridad y salud.

Por todo ello, solicitamos al Ayuntamiento de Astigarraga tenga a bien los aspectos observados en estas líneas, y considere su modificación.

En Bilbao, para Astigarraga 5 de marzo de 2020.